

San Carlos de Bariloche, 27 de abril de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**TURDO, MIGUEL ESTEBAN C/ BEGUE, LUCAS ENRIQUE Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ ESCRITURACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**", BA-00538-C-2026 y

CONSIDERANDO:

1º) Que en los autos: "Turdo Miguel Esteban c/ Begue Lucas Enrique y Otros" s/ Escrituración s/ Daños y Perjuicios s/ Medida Cautelar" Expte. BA-01654-C-2025, en trámite por ante este Juzgado, por presentaciones E0009 y E0010 de fecha 30/03/2026, los accionados Gustavo Agustín Begué Aliaga y Lucas Enrique Begué, respectivamente, requirieron el levantamiento del embargo preventivo oportunamente trabado en sus cuentas bancarias personales.

Sustanciada la cuestión, fue contestada por la actora por presentación E0012 del 15/04/2026, quien solicitó el rechazo.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2º) Que de la compulsión de autos surge que la medida cautelar decretada el 18/12/2025 es accesoria de la acción principal por incumplimiento de contrato, escrituración y daños y perjuicios ya iniciada (Expte. BA-01734-C-2025) contra Lucas Enrique Begué en su carácter de fiduciario del "Fideicomiso Salta 200" y contra Gustavo Agustín Begué Aliaga en su carácter de fiduciante inversor y constructor.

3º) Que el art. 184 del CPCC establece que: "Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento."

En este caso, no se advierte la existencia de hechos posteriores al dictado de la medida - que se encuentra firme y consentida-, ya que no se ha alterado o modificado la situación fáctica o jurídica tenida en cuenta al momento del dictado de dicha resolución.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien en principio los arts. 1685, 1687 y sgtes. y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación consagran el principio de separación patrimonial y, que como consecuencia del mismo, la irresponsabilidad de las partes (fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario) con sus bienes personales por las deudas contraídas en la ejecución del fideicomiso, la responsabilidad del fiduciario subsiste por aplicación de los principios de la responsabilidad civil y del deber de reparar (art. 1716 CCC).

En este sentido, y respecto de la interpretación del art. 1687 CC y C. se ha dicho: *“Responsabilidad del fiduciari.: si se presentan los presupuestos de la responsabilidad civil. El código incorpora una norma expresa, que determina la responsabilidad personal del fiduciario si causare daños a las partes o a terceros por la inejecución de las obligaciones contractuales o deberes legales que debe cumplir su actividad. En vigencia de la ley 24441 se discutió si el fiduciario podía ser responsabilizado por daños causados en su gestión. La cuestión queda concluida con la disposición expresa que lo prevé”*. (Cf. Ricardo Luis Lorenzetti: "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo VIII, pág. 230, Rubinzal- Culzoni Editores).

Tal es el caso que nos ocupa, en tanto que en autos principales se reclama por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, imputándole al fiduciario y al fiduciante inversor y constructor diversos incumplimientos contractuales que eventualmente podrían estar a su cargo y la indemnización por daños y perjuicios por aplicación de la responsabilidad civil y el deber de reparar.

Que entonces, en mérito de lo anterior, corresponde rechazar el pedido de levantamiento de la medida cautelar oportunamente decretada, sin perjuicio de la facultad que les asiste de solicitar su sustitución.

4º) Que las costas de la presente incidencia corresponde imponerlas a los perdidosos por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el pedido de levantamiento del embargo ordenado por resolución del 18/12/2025 en el expte. “Turdo Miguel Esteban c/ Begue Lucas Enrique y Otros” s/ Escrituración s/ Daños y Perjuicios s/ Medida Cautelar” Expte. BA-01654-C-2025. **II)** Imponer las costas de la incidencia a los perdidosos (arts. 62 y 63 CPCC). **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro
Juez